



Radicado No. 20195400027771

Oficio No.

15/03/2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor
JOSUÉ CUESTA LEÓN
Carrera 50 No. 37-45 Sur -
Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD 54001-31-20-001-2018-00217-00 (11509 E.D FISCALÍA 31 DEEDD.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 55 A y Artículo 139 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), adicionado y modificado respectivamente por los artículos 15 y 42 de la Ley 1849 de 2017, y al artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no compareció ante el Juzgado de Extinción de Dominio a notificarse personalmente, le informo que se le **NOTIFICA POR AVISO** la siguiente providencia:

FECHA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	NOVIEMBRE 6 DE 2018
ASUNTO	ADMISIÓN DE DEMANDA DE EXTINCIÓN
NATURALEZA DEL PROCESO	EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2018-00217-00 (11509 -ED FISCAL 31 DEEDD)
AUTORIDAD QUE PROFIERE AUTO QUE NOTIFICA	JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA-NORTE DE



Radicado No. 20195400027771

Oficio No.

15/03/2019

Página 2 de 2


	SANTANDER
DIRECCION JUZGADO	Cúcuta- Avenida 4E- No. 7-10 piso 2° oficina 203-204 edificio Temis- barrio Popular

Se le hace entrega de copia de la providencia que se le notifica.

Se le advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Para cualquier inquietud adicional, debe dirigirse al Juzgado mencionado.

Atentamente,


Margot Velasco Garavito
Fiscal 31 Especializado

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO
Cúcuta- Norte de Santander.

Código único de la investigación: 11509. E.D.

1.- Demanda de Extinción de Dominio:

En mi condición de Fiscal Treinta y Uno Especializada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD) de la Fiscalía General de la Nación, me permito presentar demanda ante su despacho a fin de que previo el juicio de que trata el artículo 132 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se modificó y suprimieron los artículos 34, 35, 37 y 38 del código de extinción de dominio regulado por la Ley 1708 de 2014, se declare por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, la extinción de dominio sobre los bienes que se relacionaran en el acápite de bienes objeto de demanda de extinción.

2.- Competencia:

De conformidad con lo previsto por el artículo 34 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, *“le corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio”*.

Razón por la cual mediante la Resoluciones No. 0550 del 22 de julio de 2014 y 558 del 15 de agosto de 2014 la entonces Directora Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, distribuyó la carga laboral, correspondiéndole a este Despacho el presente diligenciamiento para adelantar el ejercicio de la acción constitucional de extinción de dominio sobre los inmuebles matriculados con los folios Nos. 321- 240, 321- 25061, 321- 31507, ubicados en SIMACOTA Santander del Sur, habida cuenta, que se encuentran en causal de procedencia de la acción de extinción de dominio, porque presuntamente pueden producto de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico y con Lavado de Activos entre los años 2003 y 2007; situación que nos permite predicar el compromiso de los bienes de que tratan las causales extintivas.

De otra parte, señala el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio que la competencia territorial para el juzgamiento *“le corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”*.

De manera que le corresponde asumir el conocimiento del juicio, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, de conformidad también por lo señalado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la demanda de extinción del derecho de dominio

3.1. Fundamento Fáctico:

Fue resumida así:

“... El presente trámite tuvo su origen con base en lo ordenado mediante resolución de fecha siete de marzo de 2008 por la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional Antinarcoóticos e Interdicción Marítima y remitido a este Despacho mediante oficio de fecha siete de marzo del mismo año, a fin de dar aplicación en la ley 793 de 2002.

Hechos estos que dieron a conocer a la Fiscalía General de la Nación a través de informe suscrito por los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- de fecha 30 de noviembre de 2005, donde informan sobre la existencia de una organización criminal dedicada al abastecimiento del material logístico y manejo de finanzas de estupefacientes del frente I y XVI de las FARC que opera en los Departamentos del Meta, Vichada y Guaviare. Tras una dura labor

3

investigativa se realizaron vigilancias, seguimientos, interceptaciones telefónicas y testimonios, por medio de los cuales se pudo establecer que JOSUE CUESTA LEON, MANUEL EDUARDO PARIS, JOSE FERNANDO ROMERO MEJIA, LUIS ALFONSO LADINO SILVA, JORGE ENRIQUE HOYOS, OMAR CASTRO RODRIGUEZ, IGNACIO TORRES PRADA, PEDRO ELIAS RODRIGUEZ, HELIODORO ALVAREZ GARCIA Y HUGO RUIZ CASTELLANOS conformaban la organización criminal, transportaban la cocaína en avionetas de propiedad de los miembros de la misma organización llevándola a los países de Surinam, Guayanas, República Dominicana y otros...

Dentro de las diligencias allegadas a la investigación se observa que los señores JOSUE CUESTA LEON Y JOSE FERNANDO ROMERO MEJIA tiene una solicitud formal de extradición ante la Corte Suprema de Justicia, por los Estados Unidos por los delitos de apoyo al terrorismo, según consta en la resolución de fecha dieciséis de abril de 2008”.

Información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores le remitió a la Fiscalía General de la Nación con las notas diplomáticas 0645 y 0646 de 17 de marzo de 2008, mediante el cual la embajada de Estados Unidos de América solicita la captura de los ciudadanos JOSUE CUESTA LEON Y JOSE FERNANDO ROMERO MEJIA de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia los correspondientes artículos del código de Procedimiento Penal...”

3.2 Fundamento Jurídico

3.2.1. Aspectos preliminares sobre la extinción de dominio.

4

Antes de entrar a realizar el examen del caso concreto es necesario realizar unos esbozos sobre la naturaleza y características de la acción de extinción del derecho de dominio, al tenor de la regulación contenida en las Leyes 793 de 2002 y 1708 de 2014, con las modificaciones que le introdujeron las Leyes 1395 de 2010, 1453 de 2011 y 1849 de 2017.

La acción de extinción del derecho de dominio tiene fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política, en cuyo inciso 2° señala que *“no obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”*, aunado a este, el artículo 5° de la Convención de Viena contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹, impuso a los estados signatarios, el deber de adoptar la legislación con medidas distintas al comiso del proceso penal clásico que permitieran la aprehensión judicial de bienes con origen o destinados a actividades ilícitas objeto de dicho instrumento.

Sumado a esto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el citado artículo 34 no es la única fuente superior de la extinción de dominio, sino que también el artículo 58 de

¹ Ratificada con la Ley 67 de 1993.

la Carta Política, que si bien reconoce el derecho a la propiedad privada, impone que esta debe cumplir una función social y ecológica, la cual si es inobservada también da lugar a la declaración extintiva. Se destaca:

“En efecto. Se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación”².

Entonces, el legislador ha desarrollado una legislación autónoma que regula la acción de extinción de dominio, bajo la Ley 333 de 1996, Decreto 1975 de 2002, Ley 793 de 2002, Ley

² Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

1708 de 2014 y Ley 1849 de 2017 (siendo esta última la aplicable a este caso en los aspectos procesales).

Por tanto, se tiene que las características de esta acción, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 793 de 2002, y desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, es su carácter **REAL, DECLARATIVO, AUTÓNOMO, IMPRESCRIPTIBLE, RETROACTIVO y PATRIMONIAL**, que se sintetizan en lo siguiente:

*“Se afirma entonces que es de carácter **REAL**, porque, a diferencia del proceso penal, la misma no busca establecer responsabilidades de índole personal en la comisión de conductas punibles, sino que su teleología es la persecución de bienes que hubieren tenido su devenir en actividades ilícitas o que hubieren sido utilizados en la comisión de las mismas, independientemente de quien ejerza la titularidad del derecho de dominio o que ejerza la posesión o tenencia de los mismos, destacando sobre este aspecto la doctrina:*

“...Lo que la ley quiere subrayar, y esto si corresponde al tipo de acción, es la posibilidad de persecución del bien, independientemente de la persona sobre quien resida la titularidad actual a lo que se aúna el que supone discusión sobre

la titularidad de derecho real de dominio, en cuanto existe una pretensión rescisoria por parte del Estado...”³

Es una acción **DECLARATIVA** habida cuenta que “...*mediante ella se determina si existen bienes afectos a una actividad ilícita en forma directa o indirecta y, con base en ese pronunciamiento, se priva al titular del derecho...*”⁴, esto en el entendido de que la actividad ilícita que se pudiera predicar frente al origen del bien o que se hubiere desarrollado utilizando el mismo, es anterior a la iniciación de la acción, y lo que se hace en el pronunciamiento es únicamente declarar si el bien está o no incorporado a dicha ilicitud.

Es **AUTÓNOMA**, porque la misma tiene su origen directamente en los mandatos de la Constitución Política (artículo 34) y se ejerce independientemente de cualquier otra acción, en especial de la punitiva, aspecto este que fue desarrollado por el alto tribunal constitucional:

“...La extinción del derecho de dominio es una acción constitucional pública, consagrada por el constituyente en forma directa y expresa, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio

³ ESPITIA Garzón, Fabio. Instituciones de derecho procesal penal (sistema acusatorio). Sexta edición. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2006. P 438 y 439.

⁴ Ibídem. P 439.

de responsabilidad penal y el legislador, que está legitimado para desarrollar la acción de extinción del derecho de dominio en todo aquello que no fue previsto expresamente por el constituyente, puede consagrar la autonomía de la acción para significar que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de otras acciones, tanto de la acción penal -entendida como ejercicio de ius puniendi- como de otras formas de extinción del derecho de dominio...”⁵
(Resaltado fuera del texto)

La acción de extinción del derecho de dominio es **IMPRESCRIPTIBLE** porque la ilicitud que recae sobre el bien pasivo de la misma, no se sana por el mero transcurso del tiempo y “...una interpretación armónica de las disposiciones citadas y los fallos que sobre las mismas se produjeron, permite concluir, de un lado, que la acción de extinción del dominio es imprescriptible y, en consecuencia, no es posible oponer a ella la prescripción extintiva...”⁶ .

Es **RETROACTIVA**, porque las causales que dan lugar a la declaratoria de la extinción del derecho de dominio están consagradas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación el 27 de diciembre de 2002⁷, las mismas se pueden predicar de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ ESPITIA. Op. Cit. P 445

⁷ Diario Oficial No. 45.046.

bienes adquiridos o utilizados para la comisión de actividades ilícitas antes de esa fecha, aspecto sobre el cual se pronunció la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“...Contra lo que señalan los demandantes, la norma examinada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad.”

En efecto, puede verse en el texto del artículo que la Ley aprobada "rige a partir de la fecha de su promulgación", es decir que sus disposiciones tendrán efecto y concreción en el futuro y sobre la base del conocimiento público y oficial de su contenido. Luego no es retroactiva.

Sin embargo, el segundo inciso advierte que la extinción del dominio habrá de declararse con independencia de la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley...”⁸

Por último, se tiene que esta acción es de carácter **PATRIMONIAL**, partiendo por supuesto del concepto de

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 374 Op Cit.

patrimonio, este entendido como “...una universalidad jurídica formada por bienes activos y pasivos en cabeza de una persona jurídica individual o colectiva...”⁹, lo cual quiere decir que la acción no recae sobre la persona sino sobre los bienes que conforman su haber patrimonial, este entendido como una universalidad jurídica independiente al individuo...”¹⁰

En este orden de ideas, es claro que la acción de extinción de dominio, a diferencia del proceso penal, toca con el derecho de propiedad, siendo este el derecho real por excelencia en un sistema económico capitalista de mercado, el cual no sólo goza de atribuciones sino que también genera obligaciones para sus titulares, como es que la misma tenga una función social y ecológica, es decir que genere desarrollo y bienestar, no sólo para aquellos sino para todos los integrantes del conglomerado social.

Pues el régimen del derecho de propiedad establecido en la Carta Política de 1991, pasa de una concepción absoluta que se tenía de este desde las revoluciones liberales del siglo XIX, a una solidarista en el marco del Estado Social de Derecho, lo cual, por ejemplo, conllevó a la declaratoria de inexecutable de la expresión arbitrariamente indicada en el artículo 669 del Código Civil. Se resalta:

⁹ VELÁSQUEZ Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Octava edición. Bogotá. Temis. 2002. P 85.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Decisión Penal. Sentencia del 9 de marzo de 2011. Rad. 110010704012200800037-02 (004 ED) MP. Pedro Oriol Avella Franco.

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado”¹¹.

Como consecuencia de ello, el propietario tiene el deber no sólo de generar desarrollo social con su propiedad, sino también de evitar que la misma sea utilizada como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Con base en lo expuesto, se tiene que esta figura no fue asumida por el constituyente como una pena, por consiguiente, la naturaleza y alcance de la acción extintiva no debe determinarse en el contexto punitivo del Estado, valga decir, la acción de extinción de dominio opera independientemente de

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 595 de 1999. Magistrado ponente. Carlos Gaviria Díaz.

la culpabilidad del afectado. En síntesis, esta no depende de la valoración sobre la responsabilidad penal de quien aparezca como dueño del bien, sino de su relación con la adquisición o ejercicio del derecho de propiedad.

A estos efectos, al tener un régimen propio la extinción de dominio, con un procedimiento especial, en el cual no se aplican garantías propias del proceso penal como la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, punto sobre el cual el máximo tribunal constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En primer lugar, la Corte debe reiterar que la extinción de dominio es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad. De acuerdo con esto, no se trata, en manera alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena. Por lo tanto, en el ámbito de la acción de extinción de dominio no puede hablarse de la presunción de inocencia y, en consecuencia, de la prohibición de inversión de la carga de la prueba pues estas garantías resultan contrarias a la índole constitucional de la acción”¹².

¹² Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

3.2.2. De la aplicación del procedimiento de la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017.

Si bien en esta actuación se profirió resolución de inicio bajo la regulación establecida en la Ley 793 de 2002, de acuerdo con lo señalado en el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio –CED-, que la primera de las leyes mencionadas quedó derogada a partir de la entrada en vigencia de la primera de las mencionadas; estableciendo un régimen de transición en el artículo 217 del siguiente tenor:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones” (Resaltado fuera del texto).

Disposición que ha sido objeto de interpretación por parte de la Sala de Casación Corte Suprema de Justicia en múltiples autos donde ha definido colisión de competencias entre diferentes Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en la cual ha sustentado que el mencionado régimen de transición sólo aplica para las causales de procedencia de la acción extintiva que se hubieren indicado en la resolución de inicio y que en el desarrollo de procedimiento deben aplicarse las disposiciones de la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017.

Teniendo en cuenta que *“La fuerza vinculante como una propiedad de las normas jurídicas, que consiste en atribuir a sus destinatarios el deber de obedecer o seguir lo prescrito en ellas, so pena de hacerse merecedor a una sanción...”*¹³

- **Del precedente judicial fijado por la Sala De Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**

En este aparte se abordaran los conceptos de jurisprudencia, el precedente y la doctrina probable han sido definidos por la Corte Constitucional en varias providencias entre las que se destacan las sentencias C-113 de 1993, C-083 de 1995, C-037 de 2000, C-836 de 2001, C-335 de 2008, C-539 de 2011, C-634 de 2011, C-816 de 2011, C-588 de 2012 y C-621 de 2015;

¹³ BERNAL Pulido, Carlos. El Derecho de los Derechos. Universidad Externado de Colombia. 2005. P. 207.

refiriendo el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, que la jurisprudencia es aquella disciplina que aglutina principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los jueces, que conlleva reglas de aplicación de casos precisos, mientras que el precedente es una decisión relativa a un caso en particular, que establece reglas de aplicación para otros casos sucesivos o posteriores en forma vinculante, y la doctrina probable, es aquella institución encaminada a llenar vacíos, interpretar problemas jurídicos y dar soluciones a lagunas jurídicas existentes.

A estos efectos la sentencia C-539 de 2011, indicó que las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, por lo cual están obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional toda vez que esto es un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho (artículo.1° de la Constitución Política), y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2° de la Constitución Política); la jerarquía superior de la Constitución (artículo 4° de la Constitución Política); del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6°, 121 y 123 de la Carta Política, debido proceso y principio de legalidad (art. 29 de la Constitución Política); derecho a la

igualdad (artículo 13 de la Constitución Política); de los principios de la función administrativa (artículo 209 de la Carta Política); de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

A estos efectos, se tiene que la adecuada interpretación de la ley implica el sometimiento a su imperio, lo cual está referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, por lo cual existe la obligación para el operador jurídico de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional.

Que en materia del proceso de extinción de dominio, respecto de la aplicación de la ley en el tiempo, atendiendo a la interpretación de los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014, en la actualidad con las modificaciones que le introdujo la Ley 1849 de 2017, existe consolidado un precedente jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias bajo los radicados 45775, 46548, 46790, 47308, 48945, 48991, 49228, 49301, 49310, 49346, 46349, 49352, 49396, 49410, 49413, 49539, 49782, 49874, 49968, 49989, 50033, 50035.

En esta medida, dicha Célula Judicial, ha indicado sin lugar a equívocos, en los citados pronunciamientos, que la pluricitada Ley 793 de 2002 se encuentra derogada, según lo señalado en el artículo 218 de la y que por lo tanto las disposiciones procesales que se deben aplicar son la de la pluricitada Ley 1708 (hoy con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017). Se destaca:

“Al respecto, la Corte ha dicho que el régimen de transición solo está previsto para las causales de extinción de dominio que motivan la resolución de inicio de la acción, no para otros aspectos sustanciales o procesales como la competencia y, por tanto, es aplicable en la actualidad la Ley 1708 de 2014...”¹⁴

*“Bajo tales condiciones, es claro que en la actualidad, la Ley 1708 de 2014 es aplicable a todos los asuntos relacionados con la extinción del derecho de dominio y la única excepción a tal regla, hace referencia a la aplicación de las **causales** contenidas en las normatividades anteriores”¹⁵.*(Resaltado dentro del texto)

Aspecto que también fue destacado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 23 de abril de 2017. Radicado 50035. Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Radicado. 96387. Magistrado Ponente. Eyder Patiño Cabrera

*“La Ley 793 de 2002 sufrió varias modificaciones, de las cuales se destacan las introducidas por medio de la Ley 1395 de 2010¹⁶, y la Ley 1453 de 2011¹⁷. **Sin embargo, fue derogada expresamente por la Ley 1708 de 2014¹⁸”¹⁹** (Resaltado fuera del texto)*

En este sentido, es claro que la regulación que debe aplicarse al trámite los procesos en los cuales se dictó resolución de inicio de la Ley 793 de 2002 es la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones que le introdujo la Ley 1849 de 2017, en atención al criterio esbozado por esa alta corporación de justicia que por vía del canon 230 constitucional se inserta dentro del imperio de la ley, aspecto de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas incluida la Fiscalía General de la Nación.

Afirmaciones que tienen sustento en lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se señala que la regla general cuando se presenta el tránsito legislativo en disposiciones procesales, estas últimas entran en vigencia inmediatamente son sancionadas por el Presidente de la República, toda vez que bajo el Principio de Libertad de Configuración del Legislador, este puede derogar o modificar

¹⁶Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

¹⁷ Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

¹⁸ Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, la misma ley preceptúa que el artículo 18 de la Ley 793 de 2002 seguirá vigente.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 958 de 2014. Magistrada Ponente. María Victoria Sáchica Méndez.

las leyes concernientes a los procedimientos, siendo el único límite los derechos subjetivos adquiridos bajo el amparo de la regulación anterior (también denominadas situaciones jurídicas consolidadas) y el principio de favorabilidad en materia penal, al respecto se destaca:

“De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal”²⁰.

Para el caso del trámite de extinción de dominio que en este caso se sigue, teniendo en cuenta, como ya se indicó que la Ley 793 de 2002 fue derogada por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014, el procedimiento a aplicar es el establecido por esta con las correspondientes modificaciones que le introdujo la Ley 1849 de 2017.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 619 de 2001. Magistrado Ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sobre el particular hay que tener en cuenta, que el artículo 57 de la Ley 1849 de 2017 estableció un régimen de transición para aplicar las modificaciones a los procesos que se encontraban en curso, respecto de lo cual indicó que se continuarían rigiendo por el procedimiento establecido en el texto original de la Ley 1708 de 2014, aquellos procesos que antes de la entrada en vigencia de aquella tuvieran Fijación Provisional de la Pretensión proferida, de la cual adolece este proceso, pues solo cuenta con resolución de inicio, esta proferida en el marco de la Ley 793 de 2002, cuyo proferimiento y fines son diferentes y por ende no se pueden equiparar las mentadas providencias.

En este orden de ideas, es claro que el procedimiento de extinción de dominio introducido por la Ley 1849 de 2017, según el artículo 28 de esta, contempla dos etapas, la primera es la fase inicial o preprocesal, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, donde acopia las pruebas que dan cuenta de las causales de procedencia que rehacen sobre los bienes objeto de la acción y el nexo de esta con alguna actividad ilícita; y la segunda es el juzgamiento a cargo del juez de conocimiento, que tiene génesis con la presentación de la demanda, en donde los afectados e intervinientes ejercen el derecho de contradicción, finalizando con la emisión de la sentencia por parte del juez.

En razón de lo expuesto, se tiene que esta actuación se encuentra en fase inicial, toda vez que se encontraba en sede Fiscalía cuando entró en vigencia la Ley 1849 de 2017 el 19 de julio de 2017²¹, por lo cual esta Delegada debe presentar una demanda si pretende clausurar dicha fase inicial, a efectos de iniciar la etapa de juzgamiento para obtener una sentencia declarativa de extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto del proceso.

Ahora, si bien las oposiciones, práctica probatoria y alegatos de conclusión fueron practicados en el marco de la derogada Ley 793 de 2002, considera esta fiscal que la aplicación del procedimiento conforme a la Ley 1849 de 2017, de ninguna manera vulnera el derecho fundamental al Debido Proceso, pues en este caso, de un lado no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad, ni tampoco hay situaciones jurídicas consolidadas en este diligenciamiento, pues lo que se discute en este proceso es la afectación a una ilicitud por destinación de un bien a la realización de una actividad ilícita, cuyo pronunciamiento definitivo, de conformidad con el artículo 145 del Código de Extinción de Dominio le corresponde al Juez con la emisión de la sentencia correspondiente.

Esto tiene sustento en lo que ha indicado la Corte Constitucional:

²¹ Diario Oficial No. 50299 del 19 de julio de 2017.

“Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”²².

En este orden de ideas, de manera respetuosa su señoría, solicito que admita esta demanda y se de curso al procedimiento indicado en la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones que le introdujo la Ley 1849 de 2017.

4. Bien objeto de demanda de extinción del derecho de dominio.

²² Corte Constitucional. Sentencia C 619 de 2001. Op. Cit.

Identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persigue:

1. **Matricula Inmobiliaria: 321- 240** (fol. 13 del c.o.1),
Dirección del inmueble: Predio Rural LLANO GRANDE
Municipio: SIMACOTA, Departamento de Santander del Sur.
Propietario: Anotación 10: Escritura Pública 988 del 12/11/ de 2004 de la Notaria 1 del Socorro (S.S.)
DE: QUIROGA FERREIRA OSCAR
A: CUESTA LEON JOSUE.
Afectaciones: NO

Este predio está ubicado en la vereda Llano Grande de la jurisdicción municipal de Simacota, Departamento de Santander, denominado LLANO GRANDE, junto con dos casas de habitación, construidas en tapia, madera y teja de barro, cultivada de pastos naturales, con una extensión de noventa hectáreas (90has) cuyos linderos generales son: ORIENTE: el curso de las aguas del río Suarez de abajo para arriba, por el NORTE: con terrenos de Faustino Acevedo antes Félix y Luis Niño, herederos de Juan Murillo y Ramiro Gómez, antes hoy de Ángel Solano y con Toribio Vásquez antes, hoy de Pedro Abel Rivera, cercas de alambre al medio, por el SUR con propiedades de Telesforo Cala, José Antonio Calderón, Ramón Gonzalez antes, hoy José Manuel

Camacho, Rosario Parra, herederos de Víctor Atuesta, Julia Pérez viuda de Niño, antes hoy de Josep Miguel Camacho, mediando cerca de piedra y encierra y alambre hasta llegar al río Suarez y encierra. Se incluyó en esta venta la servidumbre de agua a favor de esta finca, constituida por escritura pública número 215 del 21 de mayo de 1925 de la Notaria Segunda del Socorro, copia debidamente registrada. El agua que goza esta finca es el equivalente a una pulgada de diámetro que nace en propiedad de Maria Parra o sus causahabientes ((fols. 186 y 189 del c.o1).

2. Matricula Inmobiliaria: 321- 25061 (fol. 5 del c.o.1)

Dirección del Inmueble: Predio Rural EL HUESO

Municipio: SIMACOTA, Departamento de Santander del Sur.

Propietario: Anotación 2: Escritura No. 530 del 06/06/de 2006, Notaria 1 del Socorro (S.S.)

DE: SOLANO VASQUEZ CEFERINO

A: CUESTA LEON JOSUE

Afectaciones: NO.

Este predio denominado EL HUESO, ubicado en el municipio de Simacota Santander del Sur, con una extensión de aproximada de 7- 6726 Has, cuyos linderos generales son, por el ORIENTE: con predios de

25

Jesús Quiroga y cerca de piedra y alambre, OCCIDENTE: Con predios de Miguel Solano, cerca de alambre al medio, NORTE: Con predios de Miguel Solano y Marco de los Ángeles Hernández, cerca de alambre, SUR: con predios de Alcira Solano, cerca de alambre (fols. 191 a 193 anv del c.o.1).

3. **Matricula Inmobiliaria: 321- 31507** (fol. 15 del c.o.1)

Dirección del Inmueble: Predio Rural EL CAJON

Municipio: SIMACOTA, Departamento de Santander del Sur.

Propietario: Anotación No. 5: Escritura No. 988 del 12/11/ 2004 de la Notaria 1 del Socorro Santander del Sur.

DE: QUIROGA FERREIRA OSCAR

A: CUESTA LEON JOSUE

Afectaciones: NO.

Se trata de un predio rural denominado EL CAJÓN, ubicado en la vereda Llano Grande, de la jurisdicción municipal de Simacota, Departamento de Santander del Sur, con una extensión de 6 hectáreas (6has) cultivadas en pastos naturales, con aguas propias, cuyos linderos generales son, ORIENTE: con el ríos Suarez, por el NORTE: Quebrada al medio con predios de Rodolfo Gómez, cerca de alambre al medio, sigue con Ángel Solano, callejuela al medio, por el ORIENTE:

con predios de herederos de Maria del Carmen Girón, cimientado y cerca de alambre al medio, por el SUR: Con predios de Lisandro Quintero antes, hoy de José de Jesús Quiroga Ortiz, cerca de alambre y quebrada al medio. (fols. 186 y 189 del c.o1).

5. De las pruebas en que se funda la demanda de extinción del derecho de dominio

5.1. A través de un documento de quien dijo llamarse EPIFANIA MENDOZA, denuncia que a nombre del señor JOSUE CUESTA LEON aparece como propietario de la finca Llano Grande en el municipio de Simacota a pesar de ser narcotraficante.

5.2. A través del informe de policía No. 234 de la SIJIN UBIC se logró establecer que efectivamente aparecen los predios con los folios de matrícula No. 321- 25061; 321- 37507 y 321- 37240 y no se localizó a la señora EPIFANIA MENDOZA.

5.3. Con Inspección judicial al trámite extintivo No. 6223 se aportaron las siguientes pruebas:

5.3.1. Resolución de Inicio del 24 de julio de 2009, señalando las pruebas recolectadas del proceso adelantado por la UNAIM.

Determina además que de acuerdo con la nota verbal referida por el Gobierno de los Estados Unidos, "... los señores JOSUE CUESTA LEON Y JOSE FERNANDO MEJIA, los cargos concierto para suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera, en la violación del título 18 sección 2339 b (a) (1) del Código de los Estados Unidos suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera, y ayuda y, facilitación de dicho delito, en violación del título 1, Secciones 2 y 2339B (a) (1) del Código de los Estados Unidos...

En este orden, es claro para el Despacho que los actos delictivos de JOSUE CUESTA LEÓN Y JOSE FERNANDO ROMERO MEJIA lo fueron desde algún momento del 2003 y hasta el 12 de noviembre de 2007 (fol. 26 del c.o.1).

5.3.2. Resolución del 24 de diciembre de 2008 la Fiscalía 17 de UNAIM, profirió resolución de acusación en contra de JOSUE CUESTA LEON como autor del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

5.3.3 Declaración del señor JUAN BAIRO LEON ACOSTA, en ella narró en forma como operaba la organización delincriminal al mando de JOSUE CUESTA LEON, prueba trasladada del proceso 6223 (fols. 62 a 70 del c.o. 2)

5.3.4. Informe de policía judicial No. 135 de fecha 6 de diciembre de 2007, visto a folios 71 a 121 del c.o. #2), prueba trasladada del proceso 6223.

5.4. Copia de la escritura pública No. 988 del 12 de noviembre de 2004, correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321- 240 y 321- 31507. (fols. 185 a 189 del c.o. 1); copia de la escritura pública No. 530 de fecha junio 6 de 2006 de la notaría Primera del Socorro (S.S.) vista a folios 190 a 193 anv. Del c.o. 1) correspondiente al folio de matrícula No. 321- 25061.

5.5. Copia de las actas de secuestro sobre los folios de matrícula No. 321- 240 vista a folio 1 a 5 del c. o. 2; la correspondiente al folio 321- 31507 vista a folios 9 a 12 del c. o. 2; el acta correspondiente al folio de matrícula 321- 25061 vista a folios 13 a 16 del c.o.2) todas de fecha 6 de febrero de 2013.

6. De las medidas cautelares adoptadas en el presente trámite extintivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en la resolución de inicio del 30 de octubre 2012, se decretaron sobre los inmuebles, objeto de estas diligencias, las medidas cautelares de embargo, secuestro, y consecuente suspensión del poder dispositivo. Mediante oficio No. 19867 de fecha 31 de octubre de 2012, dirigido al registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander del Sur, se solicitó la inscripción de la medida cautelar de los inmuebles

matriculados con los folios 321- 240, 321- 25061 y 321- 31507 (fol. 179 del c.o.1).

Los predios fueron objeto de secuestro de la siguiente manera:

1. El matriculado con el folio No. 321- 240 vereda LLANO GRANDE, de acuerdo al acta de secuestro vista folios 1 a 5 del c.o.2, la diligencia se practicó el 6/2/2013, la comisión judicial fue atendida por FRANCY ROCIO NOVOA DAZA identificada con la cedula 35. 261. 681, residente en la Carrera 50 # 37- 45 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono 313- 25210016, como arrendador.

Se encontraba también el Delegado por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes VICTOR MANUEL LENIS LONDOÑO en calidad de secuestre el inmueble se le entregó en calidad de depositario al señor MIKE JIMENEZ GARZON conforme consta en el acta vista a folio 5 del c.o.2. Dirección calle 22 A # 46- 12 Barrio Quinta Paredes Bogotá, teléfono 313- 8594759.

2. El inmueble matriculado con el folio No. 321- 31507 denominado EL CAJON de acuerdo al acta de secuestro vista a folios 9 a 12 del c.o. 2, la diligencia se practicó el 06/02/ 2012, la comisión judicial fue atendida por FRANCY ROCIO NOVOA DAZA identificada con la cedula

30

35. 261. 681, residente en la Carrera 50 # 37- 45 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono 313- 25210016, como arrendador.

Se encontraba también el Delegado por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes VICTOR MANUEL LENIS LONDOÑO en calidad de secuestre el inmueble se le entregó en calidad de depositario al señor MIKE JIMENEZ GARZON conforme consta en el acta vista a folio 12 del c.o.2. Dirección calle 22 A # 46- 12 Barrio Quinta Paredes Bogotá, teléfono 313- 8594759.

3. El inmueble matriculado con el folio No. 321- 25061 denominado EL HUESO, de acuerdo al acta de secuestro vista a folios 13 a 16 del c.o. 2, la diligencia se practicó el 06/02/ 2012, la comisión judicial fue atendida por FRANCY ROCIO NOVOA DAZA identificada con la cedula 35. 261. 681, residente en la Carrera 50 # 37- 45 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono 313- 25210016, como arrendador.

Se encontraba también el Delegado por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes VICTOR MANUEL LENIS LONDOÑO en calidad de secuestre el inmueble se le entregó en calidad de depositario al señor MIKE JIMENEZ GARZON identificado con la cédula No. 80. 111.

407 conforme consta en el acta vista a folio 13 a 16 del c.o.2, dirección calle 22 A # 46- 12 Barrio Quinta Paredes Bogotá, teléfono 313- 8594759.

Entonces, en punto de las medidas cautelares como quiera que los trámites llevados bajo el rito procesal de la Ley 793 de 2002 no contemplaba la expedición motivada de las mismas así como la realización de un test de proporcionalidad donde se fundamentaran los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, no procediendo el control de la legalidad sobre aquellas, por lo cual esta Delegada considera que no es necesario volver a decretar estas en proveído independiente.

Afirmación que tiene como sustento lo que ha indicado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

“Como se señaló en el acápite correspondiente, el apoderado de los afectados JOSÉ ENRIQUE CÁRDENAS y BEATRIZ RICO, solicitó la revocatoria del proveído impugnado, y en consecuencia la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 6 Delegada ante la Unidad de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio en resoluciones de 29 de octubre de 2010 y 15 de mayo de 2012, argumentado: i) Que carecía de motivación la resolución de la Fiscalía al decretar las medidas cautelares, al no ajustarse a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ii) que

32

no había tenido en cuenta la condición de los afectados al ser sujetos de especial protección constitucional, para materializar la medida cautelar de secuestro, vulnerando en tal medida los derechos fundamentales de los mismos.

Pues bien, para la Sala no es de recibo que a situaciones que se consolidaron en vigencia de una norma anterior, como en este caso, lo relativo a las ordenes precautelativas, sean sometidas a un mecanismo previsto para procesos que iniciaron con vigencia del actual Código de Extinción del Derecho de Dominio, esto es el “control de legalidad de las medidas cautelares”, toda vez que, como se indicó en precedencia, las normas tiene un efecto vinculante y rigen las actuaciones desde el momento en que entran en vigencia, salvo que el legislador en virtud de la reserva legal, conserve de la ley anterior algunos efectos, como se explicó a espacio en las precisiones iniciales.

Reitera el Tribunal, que la decisión adoptada por la Fiscalía 6 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, procedían los recursos previstos por la ley, mismos que debieron ser interpuestos en su oportunidad para ser resueltos por la autoridad competente. Ello, porque sabido se tiene que la actuación se rige, entre otros, por el principio de preclusividad de los actos procesales, dado el carácter progresivo de la misma, de modo que, al concluir alguna de las etapas que lo conforman, no es posible revivir las oportunidades que de ella surgen.

Por todo lo anterior el Juzgado de instancia no debió asumir el susodicho “control de legalidad” como tampoco impartirla a las medidas cautelares, bajo los supuestos introducidos por la Ley 1708 de 2014 , pues ha de reiterarse que el ente investigador, encargado de la fase inicial del presente diligenciamiento, de conformidad con los artículos 12 y 80 la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, vigente para el presente asunto, tenía la potestad para decretarlas, decisión respecto de la cual, itérese, procedían los recursos de ley, por manera que los afectados no estaban desprovistos de mecanismos para controvertir la mentada decisión, pero además y es lo determinante, ese concreto trasunto se hallaba cabalmente fenecido cuando entró en vigencia el código de extinción de Dominio y en consecuencia es del todo improcedente pretender la aplicación del novel instituto de control de legalidad de medidas cautelares introducido por el mismo, al trámite por el cual se adelanta el presente asunto.

Corolario, no correspondía en este caso, tramitar el procurado ejercicio del control de legalidad de las medidas cautelares implantadas otrora por la Fiscalía, razón por la cual se revocará la decisión adoptada en auto del auto del 22 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, mediante el cual resolvió declarar la legalidad de las medidas cautelares ordenadas

*respecto del bien de propiedad del señor JOSÉ ENRIQUE CÁRDENAS y BEATRIZ RICO*²³ (Resaltado fuera del texto).

7. Consideraciones para la declaratoria de extinción de dominio:

De manera que esta Delegada considera que deben aplicarse la **causal de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio previstas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011 artículo 72 numeral 2** sobre los bienes objeto de esta demanda, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que serán desarrolladas seguidamente.

Desarrollo de las causales de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía General de la Nación.

Para abordar este punto, esta Fiscalía debe realizar el análisis de las causales de procedencia de extinción del derecho de dominio pregonada de los bienes afectados desde la resolución de inicio, que de acuerdo con el aspecto fáctico expuesto es la establecida en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificado

²³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Extinción de Dominio. Auto del 6 de agosto de 2017. Radicado. 410013120001201600231 01 (E.D 233). Magistrado Ponente. Pedro Oriol Avella Franco.

por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, numeral 2 que a la letra dice:

“Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

“... 2-. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”

Las causales que habilitan la declaratoria de extinción del dominio emanan directamente de la Constitución Política, las cuales han sido desarrolladas a través del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 con las modificaciones de la ley 1453 de 2011, que consagra un listado de circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes y no sobre sus titulares y que están relacionadas con su origen o destinación ilícita.

En el caso bajo estudio, la afectación de los bienes objeto de la presente acción, tiene sustento en causales que desarrollan directamente los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, las cuales, dadas las pruebas allegadas en fase inicial al presente caso, aluden a que los bienes comprometidos son el producto de probadas actividades ilícitas de la organización criminal comandada por JOSUE CUESTA LEON, dedicada al transporte de cocaína en avionetas de propiedad de la misma organización llevándola a países como Surinam, Guayanas, República Dominicana entre otros.

Por estos hechos JOSUE CUESTA LEON fue solicitado en extradición a los Estados Unidos por los delitos de apoyo al terrorismo, de acuerdo a las notas diplomáticas 0645 y 0646 de 17 de marzo de 2008.

Se advierte la presencia de causales sustentadas en la desatención y desconocimiento de las obligaciones que emanan de la función social que por mandato constitucional debe cumplir el derecho de propiedad, ya sea por haber sido destinadas a actividades ilícitas, o ser el objeto material de dichas actividades, como serían aquellas vinculadas con el narcotráfico, el lavado de activos o financiación de grupos de delincuencia organizada como es el terrorismo, recursos estos relacionados con actividades de este tipo de organizaciones, circunstancias que se enmarcan dentro del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, con las modificaciones introducidas por la ley 1453 de 2011 artículo 72 numeral 2.

DEL CASO EN CONCRETO:

De la lectura de las piezas procesales allegadas al proceso, se tiene que la organización delictiva estaba liderada por JOSUE CUESTA LEON y se dedicada al abastecimiento del material logístico y manejo de las finanzas de estupefacientes del frente I y XVI de las FARC que opera en los departamentos de Meta, Vichada y Guaviare.

Se allegó copia de la resolución de acusación de fecha 24 de julio de 2009, proferida por la Fiscalía 38 adscrita a la UNAIM, en ella se ACUSÓ formalmente a los señores JAIRO HERNAN ROMERO Y JOSUE CUESTA LEON por los delitos de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado. De la lectura de la misma, se extrae que el modus operandi de esta organización criminal, se concreta en el transporte de cocaína en avionetas de propiedad de los miembros de la misma llevándola a los países de Suriman, Guayanas y República Dominicana entre otros.

El Alcaloide era sacado de laboratorios ubicados en el Departamento de Vichada y Meta; posteriormente los transportaban vía terrestre hasta el municipio de la Venturosa en Vichada y luego cruzaban la frontera en lanchas por el río Meta hasta llegar al Estado de Apure en Venezuela, lugar en el que era cargado en avionetas que se encontraban en pistas clandestinas y en cantidades no inferiores a 250 kilos por vuelo.

Una vez el estupefaciente oculto en la aeronave era transportado hacia diferentes países donde era recibido en pistas secretas o mediante el mecanismo de bombardeo (lanzar desde el aire al mar), por los compradores extranjeros, quienes a cambio entregaban divisas o material bélico, el cual era ingresado al país utilizando de nuevo la misma ruta (fols. 37 a 40 del c.o. 1). Lo anterior se encuentra sustentado con las declaraciones de JUAN BAIRO LEON ACOSTA quien bajo juramento explico la forma como la organización delictiva comandada por JOSUE CUESTA LEON operaba en el tráfico de narcóticos y sus conexiones con las FARC, especialmente con el frente XVI comandada por el Negro Acacio (fols. 62 a 70 del c.o. #2).

JOSUE CUESTA LEÓN, fue solicitado formalmente por los Estados Unidos por los delitos de apoyo al terrorismo, se libró orden de captura con fines de extradición expedida por el señor Fiscal de la época (fols. 19 y 20 del c.o.1).

Un hecho relevante es que para la época de los actos delictivos de CUESTA LEON, empezaron aproximadamente desde algún momento de los años 2003 y 2007, época en las que aparece comprando propiedades como las identificadas con los folios 321- 240 8 (FINCA LLANO GRANDE) , 321- 25061 (finca el HUESO) y 321- 31507 (FINCA EL CAJON), situación revelada

de acuerdo a las fechas de la escrituras públicas No. 988 del 12/11/2004 y 530 del 06/06/2006 vistas a folios 185 a 193 del c.o.1. Es importante resaltar que el testigo JUAN BAIRO LEON ACOSTA, en su declaración de fecha 8 de mayo de 2007, informó sobre el conocimiento de una finca de propiedad de JOSUE CUESTA en el municipio de SIMACOTA (S.S) conocida como LLANO GRANDE (fols. 62 a 70 del c.o. #2).

La anterior circunstancia, nos permite inferir que dichos inmuebles provienen directamente de la actividad ilícita desplegada por JOSUE CUESTA LEON, jefe de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y como consecuencia de esta acción, parte de dichos dineros eran destinados para proveer de armas y financiar el terrorismo de grupos subversivos como las FARC.

De manera que, la causal extintiva se encuentra acreditada con toda claridad, es decir, que los bienes materia de extinción fueron adquiridos en la época en que JOSUE CUESTA se encontraba delinquiriendo y que estos inmuebles a juzgar por los tiempos en que fueron adquiridos fueron comprados con dineros producto de la actividad ilícita.

Así las cosas, nada diverso puede concluirse con relación a los inmuebles materia de análisis y que son de propiedad del señor JOSUE CUESTA LEON, líder de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y parte de estos dineros eran utilizados para las finanzas de las FARC, situación ampliamente probada en el proceso. Son por estas tantas razones que esta Fiscalía le solicitara al señor Juez de Extinción de Dominio con sede en Cúcuta, declare la extinción

del derecho del dominio sobre los inmuebles matriculados con los folios No. 321- 240, 321- 25061 y 321- 31507 de propiedad de JOSUE CUESTA LEON, porque se cumple la causal extintiva descrita en el numeral 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002 modificada por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011; es decir, que la afectación se da por el origen de actividades contrarias a la función social y ecológica de la propiedad, al no probar (a lo largo del proceso guardo silencio) que estos dineros fueron obtenidos lícitamente, sencillamente porque se encontraba en ejercicio de actividades ilícitas como lo es el narcotráfico y la financiación al terrorismo.

El legislador ha precisado en el art. 4° de la Ley 793 de 2002²⁴ y lo ha reiterado la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional en sentencia de exequibilidad, al señalar que *“...En relación con la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, hay que decir que el punto de partida para la acción estatal no está determinado por la adquisición sólo aparente del derecho en razón de la ilegitimidad implícita en el título, pues se está ante un derecho legítimamente adquirido y por lo mismo protegido por la Constitución y la ley. Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y*

²⁴ La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos

*restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto a función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho.*²⁵

8. Identificación y lugar de notificación de los afectados e intervinientes:

- 1. Doctor BELISARIO GÓMEZ MORALES**, apoderado del señor JOSUE CUESTA LEÓN, notificaciones carrera 13 No. 13- 24 oficina 917. Bogotá. Celular 312- 6127098 (fol. 199 del c.o.1).
- 2. JOSUE CUESTA LEÓN.** En el proceso se tiene Conocimiento que su esposa es la señora FRANCY ROCIO NOVOA DAZA quien atendió las diligencias de Secuestro de los inmuebles materia del proceso y aportó como dirección carrera 50 No. 37- 45 sur de Bogota, celular 313 252 1016 (fols 1 a 16 del c.o #2) o Predio LLANO GRANDE-, SIMACOTA SANTANDER DEL SUR.
- 3. . Doctora ANA FELICIA BARAJAS;** Procuradora 5 Judicial II- Penal-. Carrera 10 No. 16- 82 piso 5 Bogota.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003

Dable advertir que el depositario es el señor MIKE JIMENEZ GARZON y se puede ubicar en la dirección calle 22 A # 46- 12 Barrio Quinta Paredes Bogotá, teléfono 313-8594759, conforme reposa en las actas de secuestro visto a folios 1 al 16 del c.o. 2).

DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		MARGOT VELASCO GARAVITO	
Dirección:	Diagonal 22 B No 52-01 Piso 4 Edificio F		Oficina :
Departamento :	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	5702000 Ext. 1871	Correo electrónico:	margoth.velasco @fiscalia.gov.co
Unidad	DEEDD	No. de Fiscalía: 31 ED	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo 11 de 2019.

Oficio No. JPCEEDC - 00448.

Dra.

MARGOTH VELASCO GARAVITO

Fiscal 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,

Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 4, Edificio F

Teléfono (1) 570 20 00 extensión 1871

Email: margoth.velasco@fiscalia.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO:	Ordenar a la Dra. MARGOTH VELASCO GARAVITO Fiscal 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que ELABORE y REMITA AVISOS a la misma dirección que se envió la citación para notificar personalmente. (Artículo 55A y Artículo 139 Ley 1708 e 2014, adicionado y modificado por artículos 15 y 42 Ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00217-00
RADICACIÓN FGN:	11509 E.D Fiscalía 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	JOSUE CUESTA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 321-240, 321-25061 y 321-31507 ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Distinguida Fiscal:

En cumplimiento al Auto de Sustanciación del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, respetuosamente me permito dirigirme con el fin de solicitar se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el sentido de ELABORAR Y REMITIR, notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 A y Artículo 139 de la Ley 1708 e 2014, adicionado y modificado respectivamente por los artículos 15 y 42 de la Ley 1849 de 2017.

Anexo: Copia íntegra de los Autos que admite la demanda de extinción de dominio y ordena elaborar aviso, junto con los demás folios que se ordenan anexar.

De usted, cordialmente.

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
Secretario



JOLO 2019.

Avenida 4 E No. 7 - 10 piso 2º oficina 203/204 edificio Temis - barrio Popular. (7) 5744172 ext. 3
Email: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
DEEDD - No. 20196110242992
Fecha Radicado 2019-03-20 12:37:26
Anexos 7 FOLIOS

22 MAR. 2019

7 Folios



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre 7 de 2018.

Oficio No. JPCEEDC – 3091.

Señor
JOSUÉ CUESTA LEÓN
Carrera 50 No. 37 – 45 Sur
Teléfono móvil 313 2521016
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00217-00
RADICACIÓN FGN:	11509 E.D Fiscalía 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	JOSUÉ CUESTA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BIENES OBJETOS DE EXTINCIÓN:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 321-240, 321-25061 y 321-31507 ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, departamento Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Distinguido Señor:

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, respetuosamente me permito citarle para que comparezca a las instalaciones de este despacho, ubicado en la Avenida 4 E No. 7 – 10 piso 2º oficina 203/204 edificio Temis - barrio Popular, a fin de notificarle personalmente el Auto de Sustanciación proferido el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual y de acuerdo con el artículo 33, con el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia **SE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los **BIENES INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **321-240, 321-25061 y 321-31507** ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, departamento Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **JOSUÉ CUESTA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y como presunto afectado tercero de buena fe, exenta de culpa el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Lo anterior, en razón a que usted de acuerdo al artículo 30 del Código de Extinción de Dominio tiene la calidad de afectado, pudiendo ejercer los derechos de que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta citación sin que haya comparecido personalmente, se procederá a notificarlo por **AVISO**.


De usted, cordialmente

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
Secretario.



ZKGM /Lama 2018.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado								
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado								
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido								
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. Yovanni Díaz						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: 10 NOV '10						Observaciones:					
602732-18											
C.C. 79.803.940											





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00217-00
RADICACIÓN FGN: 11509 E.D Fiscalía 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: JOSUE CUESTA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 321-240, 321-25061 y 321-31507 ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, departamento Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ rubricada por la fiscal treinta y uno (31) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los **BIENES** que se relacionan a continuación:

INMUEBLES					
NO.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1.	Registrado en El Socorro, Departamento Santander, Municipio Simacota, Vereda Llano Grande, predio rural denominado "PREDIO RURAL LLANO GRANDE".	321 - 240	Simacota, Santander.	JOSUE CUESTA LEÓN C.C. No. 97.610.086.	Hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2.	Registrado en El Socorro, Departamento Santander, Municipio Simacota, Vereda Llano Grande, predio rural denominado "PREDIO RURAL EL HUESO".	321-25061	Simacota, Santander.	JOSUE CUESTA LEÓN C.C. No. 97.610.086.	
3.	Registrado en El Socorro, Departamento Santander, Municipio Simacota, Vereda Llano Grande, predio rural denominado "PREDIO RURAL EL CAJÓN".	321-31507	Simacota, Santander.	JOSUE CUESTA LEÓN C.C. No. 97.610.086.	

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33² e inciso 1° del artículo 35³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 8 y 9 de la

¹ Folios 169 al 210 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

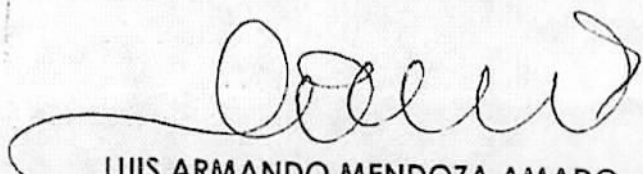
² Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala

competencia⁴ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO⁵** y dispone que por la secretaría del despacho, se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE⁶** a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁷ del vigente Código de Extinción de Dominio.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Juez.

ZKGM/Loma 2018.

dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁵ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. "INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A."

⁶ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. "NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley".

⁷ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente de acuerdo con el procedimiento



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo: PO CUCUTA
Orden de servicio: 10621569
Fecha Pre-Admisión: 07/11/2018 14:05:37

RA037264513CO

1111 618 Remite Destinatario Destinatario	Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO Dirección: PALACIO DE JUSTICIA Referencia: Ciudad: CUCUTA Teléfono: NITC.CIT.1:800093816 Depto: NORTE DE SANTANDER Código Postal: 540003123 Código Operativo: 6007500	Capas Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Retornado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	6007 500 PO CUCUTA ORIENTE
	Nombre/Razón Social: JOSUE CUESTA LEON Dirección: KR 50 37 45 SUR Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111621380 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111618	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. <i>Peru...</i> Hora: 8:26 Fecha de entrega: 09/11/2018 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: Ter	
Valores: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: 32-23 Pasa 32A	20/11/18 Tuni	6987500111618RA037264513CO 10 NOV '18 C.C. 79.803.940

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9			
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA		RA037264527CO	
Centro Operativo: PO.CUCUTA Orden de Servicio: 10821500	Fecha/Rv. Admisión: 07/11/2019 14:05:37		
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO Dirección: PALACIO DE JUSTICIA Referencia: NIT/C.C.T.: 800003818 Teléfono: Código Postal: 540003123 Ciudad: CUCUTA Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007500	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reside NR No reclamado DE Desconocida Dirección errónea	C1 C2 Cerrado NI N2 No contactado FA Falta de Apartado Cerrado FA Falta de Fianza	6007 500
Nombre/ Razón Social: LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ Dirección: KR 8 15 43 Tel: Código Postal: 110321021 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111765	Firma (nombre y apellido de quien recibe): C.C.	Fecha de entrega: 07/11/2019 Distribuido:	6007 500
Peso Físico(gra): 200 Paso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Diga Contener: Observaciones del cliente:	C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa	PO.CUCUTA 6007 ORIENTE 500
		60075001111765RA037264527CO	
República de Colombia			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre 7 de 2018.

Oficio No. JPCEEDC – 3092.

Doctor

LUIS ENRIQUE DUSSÁN LÓPEZ

Presidente y Representante Legal Banco Agrario de Colombia

Carrera 8 No. 15 – 43, Teléfono Fijo (1) 5945898 y (1) 5945899 extensiones 3030/3032

Email: presidencia@bancoagrario.gov.co

Email: attnclie@bancoagrario.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00217-00
RADICACIÓN FGN:	11509 E.D Fiscalía 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	JOSUÉ CUESTA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 321-240, 321-25061 y 321-31507 ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, departamento Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Distinguido Presidente:

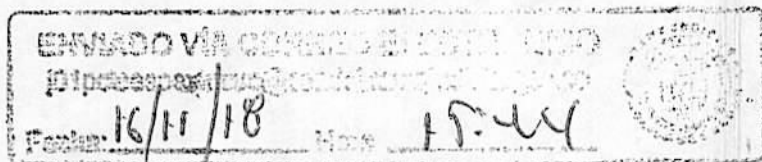
En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, respetuosamente me permito citarle para que comparezca a las instalaciones de este despacho, ubicado en la Avenida 4 E No. 7 – 10 piso 2º oficina 203/204 edificio Temis - barrio Popular, a fin de notificarle personalmente el Auto de Sustanciación proferido el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual y de acuerdo con el artículo 33, con el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia **SE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los **BIENES INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **321-240, 321-25061 y 321-31507** ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, departamento Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **JOSUÉ CUESTA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y como presunto afectado tercero de buena fe, exenta de culpa el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 30 del Código de Extinción de Dominio se considera a la persona jurídica **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como presunto afectado, tercero de buena fe, exenta de culpa, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **321-240**, dentro del trámite de extinción de dominio, pudiendo ejercer los derechos de que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta citación sin que hayan comparecido personalmente, se procederá a notificar por **AVISO**.

De usted, cordialmente.

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
Secretario



ZKGM /Lama 2018.



San José de Cúcuta, noviembre 7 de 2018.

Oficio No. JPCEEDC – 3091.

Señor
JOSUÉ CUESTA LEÓN
Carrera 50 No. 37 – 45 Sur
Teléfono móvil 313 2521016
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00217-00
RADICACIÓN FGN:	11509 E.D Fiscalía 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	JOSUÉ CUESTA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 321-240, 321-25061 y 321-31507 ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, departamento Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Distinguido Señor:

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, respetuosamente me permito citarles para que comparezcan a las instalaciones de este despacho, ubicado en la Avenida 4 E No. 7 – 10 piso 2º oficina 203/204 edificio Temis - barrio Popular, a fin de notificarles personalmente el Auto de Sustanciación proferido el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual y de acuerdo con el artículo 33, con el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia **SE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los **BIENES INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **321-240, 321-25061 y 321-31507** ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, departamento Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **JOSUÉ CUESTA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y como presunto afectado tercero de buena fe, exenta de culpa el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Lo anterior, en razón a que usted de acuerdo al artículo 30 del Código de Extinción de Dominio tiene la calidad de afectado, pudiendo ejercer los derechos de que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta citación sin que haya comparecido personalmente, se procederá a notificarlo por **AVISO**.

De usted cordialmente.

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
Secretario.



ZKGM /Lama 2018.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Ordenar a la Dra. **MARGOTH VELASCO GARAVITO** Fiscal 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que **ELABORE** y **REMITA AVISOS** a la misma dirección que se envió la citación para notificar personalmente. (Artículo 55A y Artículo 139 Ley 1708 e 2014, adicionado y modificado por artículos 15 y 42 Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00217-00

RADICACIÓN FGN: 11509 E.D Fiscalía 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **JOSUE CUESTA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **321-240, 321-25061 y 321-31507** ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

No obstante haberse cumplido de manera irrestricta con lo previsto en el artículo 53¹ y de la forma indicada por el artículo 55A² de la Ley 1708 de 2014, al revisar la actuación, se evidencia que en la primera ocasión en que se intentó notificar personalmente el **AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**³, a los afectados, al agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, no fue posible notificarlos. Razón por la cual, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone que ésta se haga por medio de **AVISO**, el cual deberá contener fecha de la decisión que se notifica, el juzgado que conoce del juicio, la identificación del bien objeto del proceso, advirtiéndoles que las notificaciones se considerarán surtidas al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

AVISOS que deberán elaborarse y remitirse por la Dra. **MARGOTH VELASCO GARAVITO** Fiscal 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través del servicio postal autorizado, a las mismas direcciones que se enviaron las citaciones para notificar personalmente, esto es:

1. A la Carrera 50 No. 37 – 45 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde al ciudadano **JOSUÉ CUESTA LEÓN**, propietario de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. **321-240, 321-25061, 321-31507** quien de acuerdo al artículo 30 del Código de Extinción de Dominio tiene la calidad de afectado, pudiendo ejercer los derechos de

¹ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibido de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

² Artículo 55 A de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. POR AVISO. "Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección. Na cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación".

³ A folio 3 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, aparece Auto del 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y se ordena notificar personalmente a los afectados, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017.

Citación realizada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, mediante Oficio No. **JPCEEDC-3091**⁴ del 7 de noviembre de 2018, con certificación de entrega del 10/11/2018⁵ en la dirección señalada **RA037264513CO**⁶, en el que no obstante la constancia de devolución⁷ de la empresa de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72 RED POSTAL DE COLOMBIA**, se envió a la dirección identificada durante la fase inicial por la Fiscalía General de la Nación, es decir, que no se trata de dirección inexistente y la contingencia presentada no obedece a irregularidad generada por la judicatura.

2. A la Carrera 8 No. 15 – 43 de la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde persona jurídica **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presunto tercero de buena fe exento de culpa, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **321-240**, quien de acuerdo al artículo 30 del Código de Extinción de Dominio, puede ejercer los derechos de que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017.

Citación realizada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, mediante Oficio No. **JPCEEDC-3092**⁸ del 7 de noviembre de 2018, con certificación de entrega del 13/11/2018⁹ en la dirección señalada **RA037264527CO**¹⁰.

Para facilitar la elaboración y remisión de los avisos, **SE ORDENA AL SECRETARIO DEL DESPACHO** que por el medio más eficaz, comunique la presente decisión a la Dra. **MARGOTH VELASCO GARAVITO** Fiscal 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a la Diagonal 22 B No. 52 – 01, Piso 4, Edificio F Bogotá D.C., Teléfono (1) 570 20 00 extensión 1871, email: margoth.velasco@fiscalia.gov.co, adjuntando copia integral de la presente decisión, del Auto que Admitió la Demanda de Extinción de Dominio proferido en noviembre 6 de 2018, así como de las fotocopias simples de la foliatura citada en los pies de página del presente auto y que están compilados en el cuaderno número 1 del juzgado.

Evacuado el trámite que se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, regrésese al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Juez.

IQP/Lama 2019.

⁴ Folio 7 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.
⁵ Al dorso del folio 15 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.
⁶ Folio 24 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.
⁷ Al dorso del folio 15 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, aparece adhesivo diligenciado por el distribuidor **YOVANNI DÍAZ C.C.** No. 79.803.940 del 10 de noviembre de 2018 indicando motivo de devolución "*No Existe Número*" recibido en la secretaría del despacho a las 16:52 horas del 19 de noviembre de 2018.
⁸ Folio 8 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.
⁹ Folio 25 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.
¹⁰ Folio 25 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Penal de Circuito Especializado
 Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00217-00
RADICACIÓN FGN: 11509 E.D Fiscalía 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: JOSUE CUESTA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 97.610.086 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 321-240, 321-25061 y 321-31507 ubicados en la vereda Llano Grande, municipio de Simacota, departamento Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ rubricada por la fiscal treinta y uno (31) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los **BIENES** que se relacionan a continuación:

INMUEBLES					
NO.	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1.	Registrado en El Socorro, Departamento Santander, Municipio Simacota, Vereda Llano Grande, predio rural denominado "PREDIO RURAL LLANO GRANDE".	321 - 240	Simacota, Santander.	JOSUE CUESTA LEÓN C.C. No. 97.610.086.	Hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2.	Registrado en El Socorro, Departamento Santander, Municipio Simacota, Vereda Llano Grande, predio rural denominado "PREDIO RURAL EL HUESO".	321-25061	Simacota, Santander.	JOSUE CUESTA LEÓN C.C. No. 97.610.086.	
3.	Registrado en El Socorro, Departamento Santander, Municipio Simacota, Vereda Llano Grande, predio rural denominado "PREDIO RURAL EL CAJÓN".	321-31507	Simacota, Santander.	JOSUE CUESTA LEÓN C.C. No. 97.610.086.	

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33² e inciso 1º del artículo 35³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 8 y 9 de la

¹ Folios 169 al 210 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

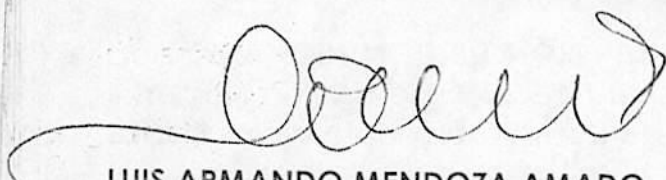
² Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2º. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de

Ley 1849 de 2017 y numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁴ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁵ y dispone que por la secretaría del despacho, se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**⁶ a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁷ del vigente Código de Extinción de Dominio.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Juez.

ZKGM/Lama 2018.

dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁵ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. "INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A."

⁶ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. "NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley".

⁷ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."



Radicado No. 20195400027831

Oficio No.

15/03/2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Carrera 8 No. 15-43 -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD 54001-31-20-001-2018-00217-00 (11509 E.D FISCALÍA 31 DEEDD).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 55 A y Artículo 139 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), adicionado y modificado respectivamente por los artículos 15 y 42 de la Ley 1849 de 2017, y al artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no compareció ante el Juzgado de Extinción de Dominio a notificarse personalmente, le informo que se le **NOTIFICA POR AVISO** la siguiente providencia:

FECHA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	NOVIEMBRE 6 DE 2018
ASUNTO	ADMISIÓN DE DEMANDA DE EXTINCIÓN
NATURALEZA DEL PROCESO	EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2018-00217-00 (11509 -ED FISCAL 31 DEEDD)
AUTORIDAD QUE PROFIERE AUTO QUE NOTIFICA	JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE



Radicado No. 20195400027831

Oficio No.

15/03/2019

Página 2 de 2

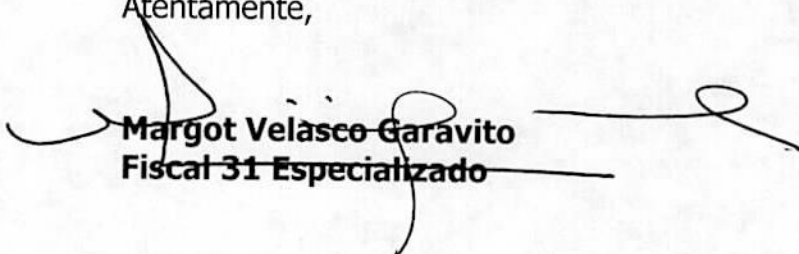
	DOMINIO DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
DIRECCION JUZGADO	Cúcuta- Avenida 4E- No. 7-10 piso 2° oficina 203-204 edificio Temis- barrio Popular

Se le hace entrega de copia de la providencia que se le notifica.

Se le advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Para cualquier inquietud adicional, debe dirigirse al Juzgado mencionado.

Atentamente,


Margot Velasco Garavito
Fiscal 31 Especializado